



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

**Ref.: Proceso Reivindicatorio seguido por YOLANDA DURAN SÁNCHEZ contra EFRAÍN TERÁN MOLINA.
RAD. 479804089001- 2023-00020-00**

INFORME SECRETARIAL: 28-03-2022.- Paso al Despacho el presente proceso, informando que el demandante presento escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda. SIRVASE ORDENAR.

**EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
SECRETARIA**

Ref.: Proceso Reivindicatorio seguido por YOLANDA DURAN SÁNCHEZ contra EFRAÍN TERÁN MOLINA RAD. 479804089001- 2023-00020-00

Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, constata el Despacho que la parte demandante no subsanó la demanda.

Lo anterior en atención a que en el libelo expone la demandante en su pretensión dentro la presente acción está encaminada a la restitución del bien inmueble denominado La Paz, ubicado en el corregimiento Santa Rosalía del municipio de Zona Bananera - Magdalena, por tener la calidad de propietario del mismo.

Dada las falencias de la demanda, se inadmitió la misma mediante auto de fecha ocho (8) de marzo de 2023, en atención a la inobservancia de los requisitos dispuesta en el numeral 1 del artículo 83 del Código General del Proceso, esto es, la indicación de la extensión, linderos y demás datos de identificación, tanto del terreno de mayor extensión del que hace parte el predio La Paz, cuya reivindicación se pretende, el cual fue debidamente subsanado dentro del término otorgado para ello.

Así mismo, se dio lugar a la inadmisión de la demanda ante la carencia de la dirección del correo electrónico del profesional del derecho, inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, expedido por el Senado de la República, el cual fue subsanado.

Sin embargo, el demandante no allego documento idóneo que acredite la titularidad del bien inmueble objeto de reivindicación.

Se hace necesario aclarar, que la reivindicación corresponde al derecho que le asiste al titular de dominio que, por algún motivo, no goza de la posesión de la cosa, la cual está en cabeza de una persona diferente, en virtud de la cual está facultado para solicitar que se le ordene restituir el bien.

Así lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia en sus jurisprudencias:

“(…) recuérdese que dentro de los instrumentos jurídicos instituidos para la inequívoca y adecuada protección del derecho de propiedad, el Derecho Romano prohijó, como una de las acciones in rem, la de tipo reivindicatorio (reivindicatio, Libro VI, Título I, Digesto), en ejercicio de la cual, lato sensu, se autorizaba al propietario -y se sigue autorizando- para reclamar que, judicialmente, se ordene al poseedor restituir el bien que se encuentra en poder de este último, por manera que la acción reivindicatoria, milenariamente, ha supuesto no sólo el derecho de dominio en cabeza de quien la ejerce, sino también, a manera de insoslayable presupuesto, que éste sea objeto de ataque "en una forma única: poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telf.- 3176231054-

Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla
Zona Bananera (Magdalena)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

el derecho" De ahí que, como bien acotara Ulpiano, "Oficio del juez será en esta acción, [la reivindicatoria], el indagar si el demandado posee (Digesto, 6, 1. 9).

En cuanto al requisito de la propiedad del inmueble en cabeza del demandante, se ha dicho que el análisis debe limitarse a determinar el derecho de dominio en la parte que solicita la reivindicación, el cual se demuestra con la sola copia, debidamente registrada, de la correspondiente escritura pública en que conste la respectiva adquisición y su registro.

En atención al precepto anterior, en el presente caso, la señora **YOLANDA DURAN SÁNCHEZ**, a través de apoderado, mediante escrito de subsanación no demuestro su derecho de dominio sobre el bien inmueble objeto de la Litis, requisito necesario para esta clase de proceso. Por el contrario, pretende que esta judicatura, - en esta etapa procesal - realice un requerimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos para adquirir documento idóneo, trámite que debió solicitar el ejecutante a entidad competente previo a la presentación de la demanda, por ser una prueba extraprocesal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, razón por la cual este no es el escenario para hacerlo.

Así las cosas, y en atención que la demanda no fue subsanada en su integridad, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Reivindicatoria seguida por **YOLANDA DURAN SÁNCHEZ** contra **EFRAÍN TERÁN MOLINA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme la siguiente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente dejando todas las anotaciones pertinentes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Auto Rad. 2023-00020 / 17-ABR-23
SOFIA INÉS DAZA ESCOBAR
JUEZ

LCS

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf.- 3176231054-
Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla
Zona Bananera (Magdalena)